

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1241-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00347-00

Accionante: EDIS QUITIAN C.C. # 88176466, quien actúa a través de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305

Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EDIS QUITIAN, quien actúa a través de apoderada judicial contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN, DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALÍA 7 SECCIONAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EDIS QUITIAN, quien actúa a través de apoderada judicial contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN, DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALÍA 7 SECCIONAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que por su intermedio de traslado a la FISCALÍA 7 SECCIONAL de esta ciudad de la presente acción constitucional, informe al juzgado el correo electrónico institucional de dicha dependencia y/o dé traslado de la misma a la fiscalía de esta ciudad que tenga el caso del aquí accionante y allegue el correo electrónico institucional de dicha dependencia.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN, DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALÍA 7 SECCIONAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa**

entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- b) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN, DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Todo lo referente al proceso de incautación del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, que fue puesto a su disposición con auto de fecha 7/09/2018 proferido dentro del proceso radicado al # 548106106123201780322 N.I. 2017-4410, sentenciado: LUIS ERNESTO GROSS PEÑA por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, por el JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, que le fue comunicado a esa entidad con oficio 29908 del 12/09/2017 recibido el 13/09/2018, tal como se observa a continuación:

“



Ilustre Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San José de Cúcuta, 12 de SEPTIEMBRE de 2017

Oficio No. 29908
6

Señor
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
CIUDAD.

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta

DIAN No. Radicado: 089E2018005364
Fecha: 2018-09-13 03:34:24 PM

Remitente: RAM JUDICIAL
Destinatario: Sede: DIR SEC DE ADUANAS DE CUCUTA
Depen: DIV. GES JURIDICA
Folios: 5 Anexos: 0



RADICADO No. 548106106123201780322 N.I.2017-4410
SENTENCIADOS: LUIS ERNESTO GROSS PEÑA
Delito: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE
HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria de fecha (07) de SEPTIEMBRE mil dieciocho (2018). El Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, ordenó dejar a disposición el vehículo clase CAMION, placas UNA -344, marca DODGE, y que fuera objeto de incautación. Que se encuentra a disposición del Cuerpo Técnico de investigaciones C.T.I de esta ciudad.

”.

- Cuál es el trámite administrativo (nombre y tipo de proceso administrativo), paso a paso y con los respectivos términos, etapas y procedimiento que se debe llevar al interior de esa entidad en los casos de incautación de vehículos y cuál es el proceso administrativo que deben efectuar los interesados para que le sean entregados a los propietarios sus vehículos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad en el caso del señor EDIS QUITIAN realizó acta de aprehensión del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE y/o realizó algún acta de requerimiento especial aduanero, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué día fue notificado el actor de dicha acta.

- Si el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por intermedio de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305, ha presentado por algún medio físico y/o virtual solicitud de objeción a la aprehensión y/ respuesta a algún requerimiento especial aduanero y/o entrega del vehículo en mención y/o entrega del acta de aprehensión y/o información sobre el estado y ubicación y/o paradero del vehículo de su propiedad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de las solicitudes presentadas por el interesado y las respuestas dadas a las mismas, toda vez que la togada alega en su escrito tutelar que en repetidas ocasiones mediante derechos de petición le ha solicitado a la DIAN correr traslado del acta de aprehensión para ejercer su derecho a la defensa para convalidar la propiedad del aludido vehículo u el respectivo trámite de entrega del mismo y que han pasado 4 años que no sabe nada de del estado del mismo
- Si el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por intermedio de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305, ha solicitado a esa entidad notificación y/o entrega del acta de aprehensión del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, antes citado y/o del acta de requerimiento especial aduanero, en caso de haberse realizado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si éste dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de dicho acta presentó las objeciones del caso, presentando las pruebas que pretendía hacer valer o si por el contrario esa entidad a la fecha no ha sido notificado el actor de dicho acta.
- Desde qué fecha se encuentra el aludido vehículo a su disposición, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite administrativo y/o procedimiento administrativo que debe despegar el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por intermedio de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305, para obtener la entrega del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, antes citado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e informar si dicho trámite le fue indicado al tutelante en el transcurso de esta tutela al correo electrónico leidyroa20@hotmail.com.
- Cuál es el nombre de la dependencia y del funcionario que al interior de esa entidad está encargado de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegare a proferir con el asunto objeto de estudio.
- **Así mismo allegue digitalizado el directorio de correos electrónicos institucionales de todas las dependencias de esa entidad para efectos de notificaciones judiciales, especialmente de las vinculadas en esta acción constitucional.**

c) **OFICIAR** CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA,

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si el vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, que fue objeto de incautación ya se encuentra a disposición de la DIAN, conforme al auto de fecha 7/09/2018 proferido dentro del proceso radicado al # 548106106123201780322 N.I. 2017-4410, sentenciado: LUIS ERNESTO GROSS PEÑA por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, por el JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, o si por el contrario aún se encuentra en algún parqueadero a cargo de esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar en qué parqueadero se encuentra el mismo allegando el correo electrónico de dicho parqueadero e informar si la tutelante ha presentado petición alguna solicitando la entrega del aludido vehículo.

Así mismo allegue digitalizado el directorio de correos electrónicos institucionales de todas las dependencias de esa entidad para efectos de notificaciones judiciales, especialmente de las vinculadas en esta acción constitucional.

d) **OFICIAR** a la profesional del derecho LEIDY MARIANA ROA ZABALA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue informen:

- Si el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por su intermedio, ha presentado ante la DIAN por algún medio físico y/o virtual solicitud de objeción a la aprehensión y/ respuesta a algún requerimiento especial aduanero y/o de entrega del vehículo en mención y/o entrega del acta de aprehensión, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de las solicitudes presentadas por el interesado y las respuestas dadas a las mismas, toda vez que en su escrito tutelar afirma que en repetidas ocasiones mediante derechos de petición le ha solicitado a la DIAN correr traslado de dicho acta, sin embargo no aporta la prueba documental de su dicho donde se evidencie los recibidos de la DIAN a sus peticiones.
- Si el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por su intermedio ha sido notificado y/o ha solicitado ante la DIAN la notificación y/o entrega del acta de aprehensión del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, antes citado y/o del acta de requerimiento especial aduanero, en caso de haberse realizado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si éste dentro del término de los 10 días siguientes a dicha notificación éste presentó las objeciones del caso, presentando las pruebas que pretendía hacer valer, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por su intermedio ha sido ha solicitado ante el CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- SECCIÓN DE INVESTIGACIONES – UNIDAD POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD DE LA FISCALIA

GENERAL DE LA NACION, información sobre el estado y ubicación y/o paradero del vehículo de su propiedad debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- **Allegue el escrito tutelar y anexos en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos) como lo aportó, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito).**

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital -Acuerdo PCSJA20-11567/2020 y lo envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página. Sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8bc3d030960603e3b0b991e59e334af080baf86495c2a3bddde9fe52a1fafc1
Documento generado en 27/08/2021 01:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1245-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00348-00

Accionante: RAFAEL BECERRA CONTRERAS C.C. # 13412825

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por RAFAEL BECERRA CONTRERAS contra la ARL POSITIVA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDIMAS EPS, CENTRO MÉDICO NEUMOLÓGICO DEL NORTE SAS, COLPENSIONES, ADRES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RAFAEL BECERRA CONTRERAS contra la ARL POSITIVA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDIMAS EPS, CENTRO MÉDICO NEUMOLÓGICO DEL NORTE SAS, COLPENSIONES, ADRES, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDIMAS EPS, CENTRO MÉDICO NEUMOLÓGICO DEL NORTE SAS, COLPENSIONES, ADRES, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales esa entidad no le autorizó al señor RAFAEL BECERRA CONTRERAS C.C. # 13412825, los exámenes médicos: ESPIROMETRÍA PRES POST B-2, PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS, CAPNOGRAFÍA Y PRUEBA DE BRONCOMOTRICIDAD CON EJERCICIO Y MONITOREO, que le ordenó su médico tratante en neumología de la red de prestadores de esa ARL, para el manejo del diagnóstico (J60X) neumoconiosis de los mineros del carbón, según la orden médica vista a continuación:

“

ORDENES MEDICAS		
Nombre y Apellidos:	RAFAEL BECERRA CONTRERAS	
Identificación:	CC - 13412825	Sexo: M Edad: 38
Entidad:	POSITIVA	Contrato: POSITIVA Nivel: 1
FECHA - HORA	DESCRIPCION	PROFESIONAL
11/06/2021 - 11:01	espirometría pre post b-2 (cupa 893825) prueba de caminata de 6 minutos (cupa 894462) capnografía (cupa 893818) prueba de broncomotricidad con ejercicio y monitoreo (cupa 893821)	FEDERICO NIÑO RUIZ
	cita neumología con resultados	

Federico Niño Ruiz
Neumólogo
C.C. 411904

”

- Informe cuál es el origen y PCL respecto al diagnóstico (J60X) neumoconiosis de los mineros del carbón, que padece el señor RAFAEL BECERRA CONTRERAS y si éste es de origen de enfermedad profesional, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y de los dictámenes de calificación de origen y PCL que esa entidad le haya realizado al señor y los que llegare a tener proferidos por la JRCINS Y JNCI, al respecto.
 - Para qué empresa labora el señor RAFAEL BECERRA CONTRERAS, debiendo aporta el correo electrónico de notificación, teléfono y dirección de dicha entidad.
- c) **OFICIAR** a MEDIMAS EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si esa entidad le ha brindado prestación médico asistencial alguna al señor RAFAEL BECERRA CONTRERAS C.C. # 13412825 y/o éste ha solicitado atención médica por los hechos que expone en su escrito tutelar, respecto a del diagnóstico (J60X) neumoconiosis de los mineros del carbón, debiendo indicar si al mismo le ha sido calificado en su origen y PCL ante esa entidad y aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- d) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen en su integridad las calificaciones de origen y PCL que le hayan sido emitidas al señor RAFAEL BECERRA CONTRERAS C.C. # 13412825, relacionadas con el diagnóstico (J60X) neumoconiosis de los mineros del carbón, debiendo indicar si se encuentra pendiente la emisión de algún dictamen del actor.
- e) **OFICIAR** al señor RAFAEL BECERRA CONTRERAS C.C. # 13412825, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Para qué empresa labora, debiendo aportar el correo electrónico de notificación, teléfono y dirección de dicha entidad.
 - Allegue en su integridad las calificaciones de origen y PCL del diagnóstico (J60X) neumoconiosis de los mineros del carbón, en un mismo archivo PDF.
 - Si Usted ha solicitado ante MEDIMAS EPS la prestación médico asistencial respecto al diagnóstico (J60X) neumoconiosis de los mineros del carbón y/o ha solicitado ante dicha EPS la calificación del origen y PCL frente a esas patologías, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted tiene pendiente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER y/o JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pendiente alguna calificación de origen y/o PCL frente al diagnóstico (J60X) neumoconiosis de los mineros del carbón, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital -Acuerdo PCSJA20-11567/2020** y lo envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página. Sólo en Horario hábil

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0091afc17a75d8772b853e62b2d4ebf41927e521ad2e84ed3167e252308aa95

Documento generado en 27/08/2021 04:10:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos - Exoneración Cuota

Radicado 54001 31 10 003 2000 00488 00

Demandante ZULAY ELENA BLANCO ALVAREZ

Demandado CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES

Auto N° 1204

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES presentó solicitud tendiente a que se le exonere de la cuota alimentaria que aporta en beneficio de su hija KAROL JULIANA TARAZONA BLANCO, aduciendo que ésta ya cumplió 26 años y culminó los estudios técnicos que adelantaba. Presentó como prueba el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de la cuota, documento en el cual se evidencia que efectivamente en febrero del presente año KAROL JULIANA cumplió 26 años. Además, en cumplimiento a lo normado, el obligado citó a su hija a una conciliación en un Centro de acreditado para tal fin y la citada no concurrió con lo que demostró no tener ánimo conciliatorio. Adicionalmente, le remitió copia de la solicitud allegada al Juzgado a la dirección física de residencia por desconocer su correo electrónico habiendo aquella guardado silencio respecto de la misma. Así las cosas, y como quiera que la obligación alimentaria está establecida por ley hasta los 25 años previo cumplimiento de unos requisitos, no queda otra cosa al Despacho que acceder a lo pretendido EXONERANDO al señor TARAZONA JAIMES de la cuota alimentaria que le fue fijada en beneficio de su hija ya mencionada. Comuníquese esta decisión al Jefe Procesamiento de Nóminas de la Policía Nacional para lo de su cargo y al Banco Agrario para que cancele la Orden de Pago Permanente o Cuenta a nombre de la

demandante. Hágase saber al solicitante que es su deber reenviar este auto a su hija KAROL JULIANA a fin de enterarla de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se dispone:

1.- EXONERAR al señor CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía N° 88.219.031 de la obligación alimentaria respecto de su hija KAROL JULIANA TARAZONA BLANCO.

2.- LEVANTAR las medidas de embargo que recaen sobre los ingresos del demandado. Comuníquese esta decisión al empleador, a las partes y al Banco Agrario para lo de su cargo.

3.- Renvíese este auto como dato adjunto a los correos

ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-em5@policia.gov.co

fredy.vargas@bancoagrario.gov.co ciro.tarazon@correo.policia.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a202d0ed1c9d7ea0a74f61895e59a999b804db8a8f8562c4d14e35960f2e60

Documento generado en 27/08/2021 10:09:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1233

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00038 -00
Demandante	HERMINDA RIVERA MORA C.C. # 37.342.907 Celular: 313 238 0546 Hermindarivera17@gmail.com
Demandados	SAUL, RICARDO, RUTH y WILLIAM ESTEBAN ARIAS, ELVIA ROCIO ESTEBAN MARQUEZ, YENNY ESTEBAN DÍAZ y la Niña V.E. representada por YANIRÉ MARIANI MOGOLLÓN SANCHEZ, en calidad de herederos determinados del decujus SAUL ESTEBAN HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus SAUL ESTEBAN No se registran direcciones físicas ni electrónicas ni números de celulares, se emplazaron en el Tyba
Apoderado demandante	Abog. HERNANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ 311 230 5058 armandohenoc@hotmail.com Señores BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com Señora ANGELICA MARIA BELTRÁN BELTRAN Profesional Universitaria del Área Operativa de Clientes y Embargos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el referido proceso al despacho para designar curador ad-litem a los demandados, se recibe un escrito firmado por el señor apoderado de la parte demandante, coadyuvado por las partes, manifestando que las diferencias se han resuelto a través de un ACUERDO TRANSACCIONAL ante la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, que por lo tanto, dado que aun no se ha emitido sentencia dentro del presente asunto, desisten de la totalidad de las pretensiones y solicitan la terminación el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y piden que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Para resolver esta petición, el despacho hace las siguientes consideraciones:

Artículo 2469 del Código Civil define que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o prevén un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Artículo 312, inciso 1º, del Código General del Proceso dispone que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Artículo 312, inciso 4º, del Código General del Proceso *“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Así las cosas, siendo la transacción una forma de terminación anormal del proceso y no habiéndose aun trabado la litis toda vez que los demandados no se habían notificado aun del auto admisorio, sin más consideraciones, se accederá a lo solicitado por haber desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la presente demanda.

De otra parte, dado que del embargo decretado por este despacho sobre sumas de dinero en cuentas bancarias del decujus SAUL ESTEBAN, se encuentra a órdenes del juzgado el titulo judicial # 451010000887163 del 24/marzo/2021 por la suma de \$52´182.211,94, consignado por el Banco Agrario de Colombia S.A., se ordenará su pago a ordenes de la parte demandante, señora HERMINDA RIVERA MORA, C.C. # 37.342.907, como abono de los \$ 70 millones de pesos que los demandados se comprometen a pagarle y que está escrito en el documento privado de la transacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1. ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #218 de fecha 8 de marzo del cursante año; en consecuencia, se dejan sin efecto los Oficios #238 y # 239 de fecha 15 de marzo del cursante año.
3. OFICIAR al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia S.A. para comunicar las anteriores decisiones. Ver posiciones #010, 014 y 015 del expediente digital.
4. ORDENAR el pago el pago del título judicial # 451010000887163 del 24/marzo/2021 por la suma de cincuenta y dos millones ciento ochenta y dos mil noventa y cuatro pesos (\$52´182.211,94), consignado a órdenes del juzgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., a ordenes de la señora HERMINDA RIVERA MORA, C.C. # 37.342.907, por lo expuesto.
5. ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto.

6. DAR por terminado el presente proceso. Archívese lo actuado.
7. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446db84faa345b4b2911c2a4bc74daf9e375fab5f80ad01b97ee704810ffb86**
Documento generado en 27/08/2021 10:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 141

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00050 -00
Demandante	MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ C.C. # 13.456.695 de Cúcuta 316 877 9248 modestosandovalsanchez@gmail.com
Demandada	MARIBEL DURANGO SIMANCA C.C. #26.028.418 de Planeta Rica 317 684 6442 Maribeldurangosimanca@gmail.com
Apoderados	Abog. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ Apoderado de la parte demandante 301 235 0182 danielperezs@gmail.com Abog. RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN Apoderado de la parte demandada 311 898 4163 rubenfcabralles@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, por no existir pruebas por practicar, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor MODESTO SÁNDOVAL SÁNCHEZ contra la señora MARIBEL DURANGO SIMANCA.

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Aduce, en síntesis, el señor procurador judicial de la parte actora, que los señores MODESTO SÁNDOVAL y MARIBEL DURANGO SIMANCA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 14/junio/1986 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria del municipio Planeta Rica, Departamento Córdoba; que la pareja de esposos se separó de manera consensuada y definitiva, sin procrear hijos, desde el 20 de febrero de 1999, procurándose cada uno y desde entonces su propio sustento; que no existen bienes ni rentas por repartir.

Agrega el togado, sin que sean hechos que interesen para dirimir el presente asunto, que los cónyuges carecen de recursos económicos y que por ello acudieron a estrados judiciales para dar por terminado el vínculo legal que los une, previo otorgamiento del poder a él para actuar.

PRETENSIONES:

1-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes.

2-No se fijen cuotas alimentarias para ninguno de lo cónyuges por no existir mérito para ello.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1- Registro Civil de Matrimonio de las partes, posición #022.

2- Registro Civil de Nacimiento del cónyuge demandante, posición #022.

3- Partida de Matrimonio Religioso, expedida por la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de la Diócesis de Montería, posición #001

4- Partida de Bautismo de la cónyuge MARIBEL DURANGO SIMANCA, posición #001

5- Registro Civil de Nacimiento del cónyuge MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ, posición #001.

6- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del cónyuge MODESTO SANDOVAL SANCHEZ, posición #001.

7- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la cónyuge MARIBEL DURANGO SIMANCA, posición #001.

8- Poder para actuar.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por Auto #273 del 23/marzo/2021, ordenándose allí la notificación a la demandada y dar el trámite del proceso verbal, obrante en la posición #010.

Dicha providencia se notificó por estado el día 24/marzo/2021. En esa misma fecha se notificó, vía electrónica, a la parte demandada, señora MARIBEL DURANGO SIMANCA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, quien, dentro del término de los 20 días de traslado, a través de apoderado, contestó manifestando que los ciertos son los hechos y que se allana a las pretensiones.

Se deja constancia que, analizado el plenario luego del allanamiento manifestado por la parte demandante, con Auto #534 del 3 de mayo/2021, el Despacho ordenó requerir a la parte actora para que aportada el Registro Civil de Matrimonio por cuanto observó que a la demanda solo se había anexado la partida eclesiástica, requerimiento que fue contestado allegando el documento solicitado, con indicativo serial # 07079505 del 21/julio/2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Así mismo, la parte demandante allegó el Registro Civil de Nacimiento del demandante, señor MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ, con NUIP # 13456695 e Indicativo Serial # 3 9935206 del 19 de diciembre de 2.007 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio San Miguel, Santander.

En cuanto al registro civil de nacimiento de la parte demandada, señora MARIBEL DURANGO SIMANCA, no se allegó. Se advierte que la partida de bautismo no es el documento válido para obtener información a donde debe dirigirse el juzgado para que se inscriba la presente sentencia.

Así las cosas, el Despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda según lo dispuesto en el art. 98 del Código General del Proceso, noma que preceptúa “**En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...**”, por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VÁLIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MARIBEL DURANGO SIMANCA, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde el mes de septiembre del año 2.016.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien manifestó que todos los hechos expresados por el demandante son ciertos, que no se opone a las pretensiones, que coadyuva y se allana a estas, razón por la que solicita se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA**.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ y MARIBEL DURANGO SIMANCA, por estar separados de hecho desde el 20 de febrero de 1999 y en consecuencia configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negrillas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MARIBEL DURANGO SIMANCA, el día 14/junio/1986, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Por su parte la señora MARIBEL DURANGO SIMANCA, en su calidad de demandada, a través de apoderado, manifestó que los hechos son ciertos y que se allana a las pretensiones, como la es de decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el demandante.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se aportó y que reposa en la posición #022 del expediente digital, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde el 20/febrero/1990, alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que la demandada, a través de apoderado, al contestar la demanda expresó abiertamente que admite como ciertos todos los hechos y que está de acuerdo con todas las pretensiones, actitud que encaja con exactitud en lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por el señor MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ, identificado con la C.C. # 13.456.695, y la señora MARIBEL DURANGO SIMANCA, identificada con la C.C. # 26.028.418 de Planeta Rica, el día 14 de junio de 1.986, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria del municipio Planeta Rica, Departamento Córdoba, acto que se encuentra en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO con indicativo serial # 07079505 del 21 de julio de 2.021 en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, ADVIRTIENDO a las partes que podrán liquidarla usando los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

QUINTO: EXPEDIR las copias digitalizadas de esta sentencia que requieran las partes para trámites legales posteriores, previo el pago del arancel respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y apoderados que si dentro del término de los dos (02) meses siguientes, no promueven el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, se ordenará el archivo del expediente.

OCTAVO: ENVIAR esta providencia a las partes, apoderados y señora procuradora de familia, a los correos electrónicos, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2e7c086bdd30f226c159026406d04d23a25331b1eee94124dc0595b80ac6ab

Documento generado en 27/08/2021 10:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2021-00075-00
Auto No. 1238-21

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE

Email: osatrujilloduarte0417@gmail.com

APODERADO: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

Email: abogadomedinaflorez@outlook.com

DEMANDADO: WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ

En virtud a la liquidacion del credito presentada por el apoderado de la señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE desde diciembre del año 2020 hasta el mes de agosto del presente año, donde manifiesta que la deuda suma un total de \$1.923.290 menos el titulo entregado a la señora demandante por \$821.000 quedando asi una deuda a la fecha de \$1.102.290 pesos.

Una vez revisado el portal del banco agrario se observa que existe consignado un total de \$820.998 pesos, asi las cosas, el despacho ORDENA entregar a la señora TRUJILLO DUARTE dicho valor.

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte actora para presente la nueva liquidacion del crédito apenas se cumpla la siguiente cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d96d8910c2925ffb80b2d92f5ef96b1d2216faafd879559af0d0e534ff623cc8

Documento generado en 27/08/2021 10:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**UZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00130-00**

Auto # 1239-21

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: IRENE GALVIS PATIÑO

EMAIL: igalvis@misena.edu.co

APODERADO: LAURA MARLENE ROJAS JAUREGUI

EMAIL: lauriss2189@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES

EMAIL: victorjoserodriguez2604@gmail.com

APODERADO: DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS

EMAIL: laboraliusabogados@gmail.com ; dagcjuridico2011@gmail.com

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las **dos y treinta de la mañana (2:30 p.m.) del día diez (10) de septiembre del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de ejecutivo por alimentos al abogado DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS como apoderado judicial del señor demandado VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo [previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov).

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3289d77db81644ae9a3ced19916c65f283b8a58150359ea87474ed655cc890

Documento generado en 27/08/2021 10:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1236

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	540013160003- 2021-00160 -00
Demandante	NELSON JAVIER APONTE MONSALVE 1985jcaponter@yahoo.es
Demandada	LUDY XIOMARA DIAZ PEROZO Con medidas cautelares
	Abog. JUAN CARLOS APONTE ROJAS Apoderado de la parte demandante 320 308 5961 jcaponter@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Examinados los expedientes #54001-31-60-003-**2021-00124**-00 y #54001-31-60-003-**2021-00160**-00 se observa que:

- I) dichas demandas se recibieron por reparto en este juzgado dos (02) veces;
- II) la 2021-00124 se recibió el 14/04/2021 y la 2021-00160 el 5/05/2021;
- III) las partes, hechos y pretensiones en ambas demandas son los mismos;

IV) las dos demandas se admitieron y en ambas se decretaron medidas cautelares;

V) la 2021-00124 se admitió con el Auto # 763 del 11/06/2021 y se decretaron medias cautelares con el Auto # 764 de la misma fecha;

VI) la 2021-160 se admitió con el Auto # 1205 del 25/08/2021 y se decretaron medidas cautelares con el Auto # 1206 de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1. DEJAR SIN EFECTO los Autos # 1205 y #1206 del 25/08/2021, proferidos dentro de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Radicado # 54001-31-60-003-**2021-00160**-00, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR este auto a la parte demandante, al señor apoderado y a la la señora Procuradora de Familia, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 /2020.
3. DAR por terminado el presente tramite, por lo expuesto. Archívese lo actuado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-CB

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc378f9fea62485c48e2560fce0ac0acfe1271686b6d6a91d5f7f4d5a9aca39

Documento generado en 27/08/2021 10:45:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO #1226

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia
RADICADO	540013160003- 2021-00282 -00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS celemompa@hotmail.com Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADA	SONIA EDITH PALMA JAIMES Jurisp_64@hotmail.com Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
JOVEN	CESAR JULIAN MONTENEGRO PEREZ (16 años)
VINCULADOS	IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA Casa #9 Mz 20 Urb. El Portal de Los Alcázares Villa del Rosario BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
PROCURADORA DE FAMILIA	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
DEFENSORA DE FAMILIA	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por el señor CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS, por conducto de apoderada judicial, encaminada a la venta del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria #260-279833.

Esta clase de asuntos se debe tramitar ante el JUEZ DE FAMILIA, en UNICA INSTANCIA, por el procedimiento de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con el numeral 8 del artículo 577 del C.G.P., numeral 4 del artículo 21 del C.G.P., y numeral 13 del artículo 28 ibídem.

De otra parte, dado que el Patrimonio de Familia se constituyó de manera mancomunada por el demandante y la señora IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA, se vinculará a este asunto para lo que estime pertinente y se ordenará notificar en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Además, teniendo en cuenta que el joven C. J. M. P. tiene 16 años de edad, se nombrará a la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente y se pronuncie sobre este asunto.

Así mismo, se vinculará al representante legal de BANCOLOMBIA, en calidad de acreedor hipotecaria, para lo que estime pertinente y se ordenará notificar en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. VINCULAR a la señora IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA. Notifíquesele este auto en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

4º. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y este auto a la dirección física por correo certificado cotejado, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

5° VINCULAR al representante legal de BANCOLOMBIA para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial, para lo que estime pertinente. Envíese la demanda y sus anexos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

6° DESIGNAR, a la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, como curadora ad-litem del joven C. J. M. P. Notifíquesele este auto en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 y remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico: martab1354@gmail.com.

7°. ENVIAR este auto a los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ec359eaf4c959b1109c391b3344a6a95595968b159ffa40c708170f85f547**

Documento generado en 27/08/2021 02:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1227

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00297-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: 1- SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA C.C. # 60367444 sacaamo13@hotmail.com 2- GONZALO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.499.361 silvanacevedo2000@gmail.com 3- PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.491.460 guerraluciana82@gmail.com 4- LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA C.C. # 60.381.374 luz.karime08@hotmail.com
Interesada	La cónyuge del del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609:

	-LILIA MOTTA DE ACEVEDO C.C. # 37.215.023 sacaamo13@hotmail.com
Demandado	ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 adolfogomez@hotmail.com
Apoderado	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA 3223173212 sacaamo13@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en proveído #926 de fecha 09 de julio del año, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda REIVINDICATORIA, promovida por la señora LILIA MOTTA DE ACEVEDO, en calidad de cónyuge sobreviviente, y los señores GONZALO, PEDRO PABLO, LUZ KARIME y SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, como herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, a través de apoderada, contra el señor ADOLFO ALEJANDRO GÓMEZ ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y siguientes del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. se ordenará **emplazar** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO

ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º.** ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, por lo expuesto.
- 2º.** ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
- 3º.** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que el juzgado lo hará enviando este auto al correo electrónico del señor ADOLFO ALEJANDRO GÓMEZ ARIAS.
- 4º.** EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 5º.** ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258d57b37b88da7fab0f268ae0168de32da2ed45cba6748835decad719cbf83

6

Documento generado en 27/08/2021 10:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1201

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00311-00
Parte demandante	ELVA MARIA FUENTES SOSA Elva-fuentes@hotmail.com
Parte demandada	Herederos determinados e indeterminados del decujus FABIO GUILLAVAN RICO, C.C. #13481565
Apoderada	Abog. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO Calle 11 # 3-07 Edificio Arcada Bertti Oficina 305 Cúcuta, N. de S. Abogada_23@hotmail.com

La señora ELVA MARIA FUENTES SOSA, a través de apoderada, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de los herederos determinados e indeterminados del decujus FABIO GUILLAVAN RICO, quién en vida se identificó con C.C. #13481565, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del decujus FABIO GUILLAVAN RICO, C.C. #13.481.565, pero **no señala los nombres y apellidos y datos para notificaciones de los herederos determinados.**

En caso de que existan, deberá aportar la prueba de la calidad con la que actuarán en el proceso, como son los registros civiles de nacimiento que demuestren el parentesco con el decujus FABIO GUILLAVAN RICO (aclarando si son hijos, padres o hermanos).

Lo anterior con fundamento en el numeral 2° del artículo 82° del C.G.P. en consonancia con los artículos 87° ibídem y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2-Se advierte que, en caso de existir herederos determinados, se debe cumplir con la carga procesal del artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es: “(...) *En cualquier jurisdicción, (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).*”

Por tanto, para subsanar, **se deberá enviar a cada uno de los demandados, en la forma señalada en el artículo 6, inciso 4o, del Decreto 806 de junio 4/2020:** i) el escrito de la demanda inicial, ii) los documentos anexos de la demanda iii) el escrito de la subsanación, **so pena de su rechazo.**

3-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida unión marital. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en qué lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) cual y/o como era la dinámica diaria o de rutina al interior del hogar de la pareja GUILLAVAN – FUENTES, tal y como dispone el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4-No se aportó copia del folio de matrícula inmobiliaria #260-48475, relacionado en la demanda, se requiere saber si actualmente el bien inmueble sigue en cabeza del presunto compañero permanente o fue vendido, gravado, etc., como lo dispone el numeral 11° del artículo 82°, numeral 3° del artículo 84 y numeral 1° del artículo 598° del C.G.P.

Además, sin ser causal de inadmisión, se le advierte a la parte actora que para el pronunciamiento judicial de la existencia de la sociedad patrimonial **se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la anotación “VÁLIDO PARA MATRIMONIO”.**

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fbcf3bbe352ed8de83f2e55c7661ad84b5ef720912d00d43afd18ba84b2f1**
Documento generado en 27/08/2021 10:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE



SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1235-2021

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00319-00
Parte demandante	HENRY RAUL RUIZ MARIN Jems2881@hotmail.com
Parte demandada	MARIA JACQUELINE LOPEZ FLOREZ Calle7N # 11e-28 Conjunto Residencial ARCONADA bloque 3 y 4, urbanización los ACACIOS, apto 1C4 sector C Cúcuta.
Apoderados	Abog. MARIO EDGARDO MERCHAN ANGARITA T.P. #235097 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Jems2881@hotmail.com

El señor HENRY RAUL RUÍZ MARÍN, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” en contra de la señora MARIA JACQUELINE LÓPEZ FLÓREZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1.Los hechos se refieren más que todo al patrimonio descuidando lo relacionado con la UNION MARITAL DE HECHO, por tanto, estos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNIÓN MARITAL.

Por ejemplo: i)cómo, cuándo y dónde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) todo lo relacionado con la vida en pareja, con la rutina, la cotidianidad familiar, etc.

2.Las pretensiones no coinciden con lo formulado en el encabezado de la demanda toda vez que se inicia aduciendo que la acción va encaminada a obtener la declaración de la existencia de la **unión marital de hecho**, pero después se pide que se declare la existencia y disolución de la **sociedad patrimonial**.

3.En el acápite de notificaciones debe informarse el nombre y todos los datos de las partes: i) dirección física, ii) dirección electrónica, ii) números telefónicos). No se acepta que se los datos para notificaciones del demandante sean los mismos del apoderado.

4-Debe aclararse el lugar o municipio del domicilio de la parte demandada toda vez que en el encabezado se aduce que es Villa Rosario, pero en el acápite de notificaciones se informa una dirección en Cúcuta.

5.El poder debe conferirse de la manera señalada en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020. *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Para subsanarse este defecto deberá acreditarse que el poder se confirió y se remitió como mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante al del profesional del derecho.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se le advierte a la parte actora y apoderado(a) que para el pronunciamiento judicial de la existencia de la sociedad patrimonial será necesario que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so

pena derecho.

- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERE
Juez

9018-9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168dc6902ee551a751a025952e1a257d442de0f4ffae96bc96e866539dec29de

Documento generado en 27/08/2021 10:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 1240-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00329-00****Accionante:** YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV el 23/08/2021, se hace necesario requerir a dicha entidad para que aclare y complemente su respuesta, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la UARIV, al Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV y al Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Desde el 7/10/2019 a la fecha (casi 2 años) qué gestiones ha efectuado esa entidad en el proceso de indemnización de los accionantes YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364 y cuáles han realizado éstos para el impuso de dicho proceso, conforme al principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite administrativo, entre esa entidad y las víctimas directas, con el que se pueda evidenciar si la UARIV en el transcurso de estos dos años le ha dado a los actores alguna respuesta frente a la aludida petición o si por el contrario desde el 7/10/2019 esa entidad no le ha emitido ningún pronunciamiento ni requerimiento a los accionantes, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad dentro del término de los ciento veinte (120) días hábiles, en que esa entidad, en respuesta automática del 7/10/2019 le informó a los actores que le iban a analizar su petición y notificarle una respuesta, efectivamente lo hicieron o no, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- La fecha exacta en que los accionantes YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364, finalizaron el proceso de documentación que invocan su respuesta al juzgado, había cuenta que el éxito del procedimiento de indemnización administrativa depende de la entrega de la documentación correspondiente por parte de la víctima y de las validaciones a que haya

lugar por parte de la UARIV, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Cuál es el término con que cuenta esa entidad después que la víctima finaliza su proceso de documentación para tomar la decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, por cuanto en la respuesta dada al juzgado y a los accionantes esa entidad nada dijo al respecto, dejando en incertidumbre sobre ese punto.
- Las razones por las que esa entidad no informó al juzgado ni a los accionantes la fecha exacta probable en que le sería expedido el acto administrativo a lugar, respecto a si les asiste o no el derecho a recibir la medida.
- Las razones por las que esa entidad en la respuesta dada a los actores el 23/08/2021, no informó a los accionantes que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, habían ingresado al procedimiento para acceder a la indemnización administrativa por la RUTA GENERAL y que en estos eventos la Unidad para las Víctimas dispone de un término, el cuál tampoco informaron, para decidir de fondo la situación; que en caso que la decisión fuera negativa, se les expediría un acto administrativo susceptible de recursos y en caso positivo, se les informaría debidamente y se continuaría con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización del que, tampoco les informaron la fecha en que lo realizarían. Además, como quiera que esa entidad ya sabe que los actores están por ruta general, no priorizados, por qué no les informaron la fecha probable en que se asignarían los turnos para entrega de indemnizaciones y qué vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- Las razones por las cuales esa entidad le indicó a los actores en respuesta del 23/08/2021 que ellos elevaron una solicitud de indemnización administrativa el 7/10/2019, con número de radicado 733164 y que se encuentran realizando las respectivas validaciones y verificaciones frente a la documentación presentada por usted y así brindarle una respuesta de fondo si le asiste o no derecho a la indemnización administrativa, como si desde dicha fecha (después de 2 años esa entidad no hubiese efectuado ninguna gestión frente al proceso de indemnización de los mismos), contrariándose al decir que los actores ya culminaron el proceso de documentación, que es una de las etapas de dicho trámite, es decir que si han realizado gestiones, pero no especifican las fechas ni dan una respuesta clara al juzgado ni a los accionantes.
- Las razones por las cuales esa entidad no le dio una respuesta clara a los accionantes en la que, de manera concreta, le dijeran cuáles son las etapas del proceso de indemnización y los términos de cada una de ellas, y en qué etapa se encuentran; y como quiera que ya documentaron indicarles cuál es el término con que esa entidad cuenta para expedir el acto administrativo con el que resuelvan si les asiste o no derecho a la indemnización administrativa, habida cuenta que esa entidad indicó que los mismos no se encontraban bajo situaciones de vulnerabilidad extrema y que por ello habían ingresado al procedimiento para acceder a la indemnización administrativa por la RUTA GENERAL, para que una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en el momento de notificación de dicho acto administrativo les puedan informar la fecha de pago de la indemnización administrativa,

en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

De otra parte, se ordena **OFICIAR** a los accionantes YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Qué gestiones han desplegado desde el 7/10/2019 a la fecha (casi 2 años) ante la UARIV, para impulsar su proceso administrativo de indemnización, toda vez que, conforme al principio de participación conjunta que se debe llevar en dicho trámite, por el cual las Víctimas por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

*“Ley 1448 de 2011 **ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.** En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:*

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

- La fecha exacta en que Ustedes finalizaron el proceso de documentación que invoca la UARIV en la respuesta dada el 23/08/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales Ustedes afirman que la UARIV desde el 7/10/2019 no les ha dado ninguna respuesta a su petición de indemnización, cuando su proceso de indemnización administrativa continuó al punto que Ustedes ya culminaron el proceso documentación, según lo informado por la UARIV, esto es, Ustedes ya realizaron la entrega de los documentos respectivos para continuar dicho trámite, por requerimiento previo de la UARIV y por ello es que esta entidad se encuentra efectuando las validaciones a que haya lugar para emitir la decisión a que haya lugar sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria que anhelan, pues se les itera que dicho procedimiento de indemnización es un continuo actuar tanto de la Unidad de víctimas como de los interesados, en su ejercicio al derecho de petición ya sea para solicitar información como para aportarla, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Ustedes han presentado otra solicitud distinta a la del año 2019, solicitando a la UARIV su priorización en caso de encontrarse bajo alguna de las situaciones de vulnerabilidad extrema o condición de salud debidamente demostrada, pues al momento se encuentran dentro del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa por la RUTA GENERAL, esto es, que no se encuentra acreditada ninguna situación de vulnerabilidad extrema o condición de salud, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (**Ej.: 2021-325TutelaRespuestaCocuc...**), conforme al protocolo del expediente digital - Acuerdo PCSJA20-11567/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta y de la encargada de cumplir el eventual fallo que se profiera;** y las envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página, **sólo en el Horario hábil laboral del Juzgado, es decir, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Familia 003 Oral
 Juzgado De Circuito
 N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

3b55a747acd7b6add1bbed6aaec82c62004c2680f3c6f5148a76d6ab671967b3

Documento generado en 27/08/2021 10:11:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>